

Fwd: CONTESTACION DEMANDA - DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO RADICACION : 2021-561

nalmateo15@gmail.com <nalmateo15@gmail.com>

Vie 19/05/2023 16:32

Para: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO-SOCIEDAD PATROMINIAL.pdf; certificacion de no conciliacion comisaria.pdf; certificado de BBVA- Credito de Vivienda 11 folios.pdf; fallo segunda instancia- Juzgado Familia. Violencia Familiar.pdf; soportes demanda.pdf; CamScanner 18-05-2023 23.56.pdf; chat con el juzgado 2 Familia de Zipaquira- acceso expediente.pdf; certificado9560741487450886208189661pdf.pdf;

PSI

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

From: NESTOR ROJAS <nestor.martin.rojas@live.com>

Date: 19 May 2023, 4:14:47 PM GMT-5

To: nalmateo15@gmail.com

**Subject: RV: CONTESTACION DEMANDA - DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICACION : 2021-561**

Cordial Saludo,

NESTOR MARTIN ROJAS AGUIRRE
Rojas Aguirre & Abogados
Calle 12B No. 8-39 Oficinas 508 Ed. Bancoquia
Telefonos. 3521605 - 3410795
Móvil. 314-4427518
Bogotá D.C

De: NESTOR ROJAS <nestor.martin.rojas@live.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 6:23 a. m.

Para: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Nestor Martin <nestor.martin.rojas@gmail.com>; jomego1228@gmail.com
<jomego1228@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA - DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO RADICACION : 2021-561

Señores
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E.S.D

REF: CONTESTACION DEMANDA RADICACION : 2021-561

En calidad de apoderado judicial del señor EDUARDO CARRILLO NIÑO, me permito allegar contestación a la demanda presentada por parte de la señora LUZ MIREYA URRIAGO TOBAR.

Anexo formatos PDF, con las pruebas documentales, y anexos y junto con la constancia de la conversación por sostenida con el juzgado via chat (canal virtual del juzgado) en donde quedo registrado que solo hasta el 20 de abril de 2023 me fue remitido el enlace del expediente digital con el fin de ejercer la defensa, según lo ordenaba su auto de fecha 12 de abril de 2023.

En cumplimiento al CGP, remito el presente correo a la contraparte a través de su apoderado.

Cordial Saludo,

NESTOR MARTIN ROJAS AGUIRRE
TP 170739 CS J

Rojas Aguirre & Abogados
Oficina Bogotá
Calle 12B No. 8-39 Oficinas 508 Ed. Bancoquia
Telefono 3410795
Móvil- WhatsApp. 314-4427518

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

Señor
JUEZ 2 DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E.S.D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL de LUZ MIREYA URRIAGO TOBAR CONTRA EDUARDO CARRILLO NIÑO**
RADICADO: 2021-561

NESTOR MARTIN ROJAS AGUIRRE, abogado en ejercicio, en representación de la parte pasiva, estando del término legal para ello me permito CONTESTAR LA DEMANDA, no sin antes ACLARAR AL JUZGADO e indicarle que si bien es cierto por auto de fecha 12 de abril de 2023, notificado por estado el 13 de abril de los corrientes, se me reconoció personería jurídica y se concedió el correspondiente traslado de la demanda, sólo hasta el día 20 de abril de 2023, y después de varias solicitudes realizadas por el suscrito vía internet a su despacho, se me remitió vía correo electrónico el expediente digital, por parte de la funcionaria LAURA NAVARRETE de acuerdo a lo ordenado en auto emitido, tal y como consta en el print del chat del sistema que tiene su despacho para la atención virtual, el cual me permito allegar a éste plenario como anexo; así las cosas y en estricto ejercicio del derecho de contradicción y en ejercicio del principio del debido proceso, procedo a contestar en términos el presente petitum de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones me permito indicar que la parte pasiva se opone a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, tanto principal como subsidiaria, en ocasión a que carecen de sustento fáctico real y sustento legal, para lo cual se procederá a presentar las excepciones de fondo que más adelante se indicarán.

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es falso. Las partes se conocieron en el mes de noviembre de 1999, pero jamás conformaron una unidad familiar biparental, aun cuando entre ellos haya en común dos hijos.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, y precisamente conocedor mi poderdante de tal hecho, las partes convinieron sostener por años una relación amorosa, sin que se conformara por ce una unidad familiar biparental, situación que llevó también a que las partes de manera libre y voluntaria, manejaran de manera independiente y sin influencia del otro la administración de los bienes de cada cual, por lo tanto, no nació a la vida jurídica ninguna sociedad patrimonial.

AL HECHO TERCERO: A la parte pasiva no le consta este hecho, por corresponder a circunstancias anteriores al inicio de la relación amorosa.

AL HECHO CUARTO. Es cierto, en efecto las partes una vez se conocieron empezaron a compartir tiempo y a realizar algunas actividades, que llevo más adelante a mantener intimidad, iniciando la relación amorosa que no conformó una unidad familiar biparental, y menos una sociedad patrimonial.

AL HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto, sin embargo, las partes una vez iniciada la relación amorosa, concretaron que mantendría la total independencia en el manejo de los bienes y dineros de cada cual.

AL HECHO SEXTO. Este punto contiene más de un hecho, por lo tanto, se hace necesario aclarar, que en efecto es cierto que las partes convinieron en vivir juntos, sin embargo, desde un comienzo, se llego al acuerdo de que se mantendría la independencia de sus bienes, de no formalizar sociedad patrimonial alguna. Y de está manera tanto mi poderdante como la hoy la demandante han manejado sus propios bienes.

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto. Las partes mantuvieron total independencia en el manejo de sus recursos y bienes propios. No es cierto que hayan constituido una sociedad con un patrimonio conjunto para poner en funcionamiento el establecimiento que se indica.

AL HECHO OCTAVO. Es parcialmente cierto, en efecto corresponde a la fecha de nacimiento del primer hijo del demandado, sin embargo, dicha hecho per ce no es indicativo de haberse conformado una sociedad patrimonial, pues lo cierto es que tanto la demandante como el demandado mantuvieron el manejo de sus propios bienes de manera independiente, jamás se realizó acuerdo alguno entre las partes para aportar dineros y formar un fondo común. Todos los gastos educativos de los hijos en su totalidad han sido sufragados por el demandado y para la adquisición de cualquier bien a nombre del accionado, fue por cuenta y riesgo de éste.

AL HECHO NOVENO. Es parcialmente cierto. En efecto indica mi representado que la convivencia se dio para ayuda y cuidado de su hijo, sin embargo, la relación no generó la existencia de una sociedad patrimonial.

AL HECHO DECIMO. Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. Es parcialmente cierto. En efecto parte de la convivencia se dio en el lugar indicado, sin embargo, la misma no generó que las partes formaran sociedad patrimonial de algún tipo, pues las partes mantuvieron siempre en su totalidad la independencia de sus bienes.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO es cierto. Tanto el demandado como la demandante no formalizaron ninguna sociedad patrimonial.

AL HECHO DECIMO TERCERO. NO ES CIERTO, las partes no formaron ninguna sociedad patrimonial, pues mantuvieron total independencia de sus bienes.

AL HECHO DECIMO CUARTO. No es cierto. El demandado con sus recursos propios y gracias a un préstamo bancario personal, que ha venido pagando con la entidad logro

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

comprar el inmueble para el disfrute de sus hijos, sin que haya intervenido con aportes o ayudas la hoy demandante.

AL HECHO DECIMO QUINTO. Es cierto, según la documental allegada al plenario.

AL HECHO DECIMO SEXTO. No ES CIERTO, La demandante no apporto ningún tipo de dineros para la compra del inmueble con matrícula 176-120576 ubicado en el municipio de Cajicá. La compra es gracias a un préstamo personal que el demandado ha estado pagado de manera exclusiva, sin intervención o ayuda de la accionante; La declaración realizada por el demandado en su estado civil en la EP 800, no corresponde a la realidad pues su registro civil indica ser soltero, sin sociedad conyugal vigente.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. NO ES CIERTO. Jamás la hoy demandante ha realizado actos de posesión del citado inmueble, ni de ningún otro.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. Es cierto. Sin embargo, la relación de pareja que sostuvieron las partes, no involucro la formalización de alguna sociedad patrimonial.

AL HECHO DECIMO NOVENA. No ES UN HECHO, es un concepto de la parte.

AL HECHO VIGECIMO. No ES CIERTO. La relación amorosa finiquitó desde el mes de septiembre de 2020, mes en el cual las partes no compartían ningún trato, a raíz de las constantes agresiones físicas y verbales del que venía siendo víctima el demandado; hechos que se repitieron en el lugar de su domicilio el 7 de noviembre de 2020, y que fueron puestos en conocimiento por el demandado ante la Comisaria de familia y la Fiscalía General de la Nación, entidad que ordenó a Medicina Legal la practica de examen medico legal, que determinó lesiones temporales en el cuerpo, dictamen que fue objeto de valoración y debate dentro del proceso adelantado por la Comisaría, que por medio de la trabajadora social y por sicología pudieron determinar que se trataba de unas agresiones provocadas por la hoy demandada al núcleo familiar del Señor Eduardo Carrillo, esto es a su persona y a sus hijos, quien siempre han estado bajo su cuidado, por corresponder a una unidad familiar monoparental por vía paterna.

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

AL HECHO VIGECIMO PRIMERO. Es cierto que el hoy demandado, sufrió violencia de género, situación que tuvo que denunciar ante la autoridad competente. Adicionalmente, no es cierto que la denuncia se encuentre actualmente en apelación, lo cierto es que se confirmó la medida de protección en favor de mi prohijado.

AL HECHO VIGECIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. En efecto el demandado es soltero hasta la fecha, sin embargo, el hecho de que el demandado haya indicado en la Escritura Publica ser casado y con sociedad conyugal vigente no altera su verdadero estado civil. Lo cierto es que independiente a su declaración al margen de una posible disonancia y contradicción, el señor Eduardo Carrillo es soltero sin sociedad conyugal vigente.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO. NO es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte.

EXCEPCIONES

FALTA DE LOS REQUISITOS AXIOLOGICOS QUE LA LEY 54 DE 1990 INDICAN PARA DECLARARSE LA UNION MARITAL DE HECHO E INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA SC4027-2021 DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Esta excepción se plantea, en ocasión a la pretensión principal de la accionante, quien se apoya en la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia SC4027-2021, con radicado 11001310303720080014101, cuya finalidad es que se declare la existencia de una sociedad patrimonial entre las partes dentro del periodo del 2 de septiembre de 2000 y hasta el 7 de noviembre de 2020.

Ha de decirse en primer lugar y de manera categórica que aun cuando la sentencia referida reconoció la posibilidad de la declaración de una sociedad patrimonial entre dos personas, una de las cuales se encontraba anteriormente casado y con sociedad conyugal vigente, las circunstancias particulares y los hechos facticos analizados por la Alta Corte, no encajan a lo hechos y particularidades del presente caso, y sobre todo la ratio deciden di de dicha sentencia no genera per ce DOCTRINA PROBABLE, a la luz de la dogmática e

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

interpretación a la cual nos debemos ceñir, esto es la Ley 153 de 1887, subrogado por el artículo 4 de la Ley 169 de 1889, que indica que “ tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho constituye doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos.

Así las cosas, y en ocasión a que el demandante evoca en su demanda como sustento jurídico el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta defensa se ve en la necesidad de exponer de manera muy respetosa al señor juez, que dicha sentencia no obliga de ninguna manera a fallar en idéntico sentido, máxime cuando se han presentado varios reparos a la misma, por grandes y prestigiosos estudiosos juristas del país en la Academia Colombiana de Jurisprudencia y en foros legales.

Sobre Falencias cometidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia al tramitar la demanda de Casación que generó la Sentencia, sustento legal para la pretensión principal de esta demanda.

Las normas que regulan el proceso Civil son de orden público y de obligatoria observancia, por lo tanto, las normas que regular la Casación en su trámite deben hacerse bajo el debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la casación debe cumplir técnicas previstas por el legislador, y que la misma no es una tercera instancia, la misma comporta un juicio de derecho a la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de la casación per saltum.

La demanda de casación, por lo tanto, en su trámite debe incorporar unas etapas y debe cumplir con unos preceptos y lineamientos que la ley ordena, valga decir la interposición del recurso, la concesión del recurso, la admisión del recurso y la formalización del mismo.

Entonces, la demanda de casación debe ajustarse necesariamente a los precisos parámetros de la técnica del recurso que ha sido estipulados por el legislador. Exige los artículos 368 y 336 del CGP que los cargos se formulen de forma clara y precisa y si se trata de la causal primera (1) debe señalarse aquellas normas de derecho sustantivo que el recurrente estime violadas, porque solamente en la causal primera (1) estrictamente

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

podremos hablar de errores In iudicando, que son los errores de juicio que se puede incurrir el juzgador.

Por lo tanto, los cargos en casación según la ley, deben ajustarse a unas reglas precisas que paso por alto y omitió la Honorable Corte Suprema de Justicia el promulgar la Sentencia SC4027-2021, bajo el proceso con radicado 11001310303720080014101 que es objeto de base legal para las pretensiones principales del éste petitum.

Es necesario seguir por lo tanto, el derrotero que indicó el legislador, que contempló que cada causal que se invoque dentro de la demanda de casación, es autónoma y por esa razón hablamos de la causal primera como la de los errores in iudicando y las demás las errores in procedendo que permiten por diversos aspectos atacar desde luego el contenido del fallo.

Así las cosas, no hay cargos subsidiarios en casación; Cada cargo es autónomo y es independiente y por ésta razón ningún cargo depende de la prosperidad de otro y también dentro de la orbita de la causal, cada cargo es independiente y por esa razón cada cargo deber ser examinado por la Corte en su alcance para saber si realmente constituye o se evidencia el yerro en que ha incurrido el juzgador de segunda instancia.

Si prospera un cargo, no hay necesidad de estudiar los siguientes por que las entidad y el alcance del cargo permiten romper o quebrar el fallo.

Por esa razón entonces, los cargos que se formulan bajo la causal primera obedece a la violación directa o indirecta de las normas sustanciales.

Cuando se habla por lo tanto cargos que se formulan por la violación directa de la norma sustancial, se hace abstracción total de los aspectos probatorios, la cuestión de hecho queda establecida como se estableció en instancia y así llega a la Corte, simplemente es el examen, sobre las normas que aplico el juez, si aplico lo que era o dejo de aplicar, o le dio una interpretación que no corresponde deslindando los marcos que trae la norma sustancial.

Ahora bien, cuando se habla de violación indirecta, ahí si se tiene entrada a todos los aspectos probatorios de la instancia, y por ésta razón se habla de error de hecho o error de derecho, en la apreciación de las pruebas, porque correspondería al error lures in Camdun, cuando el juez se equivoca en la contemplación jurídica del medio probatorio, o el error Facto in iuri camdu, cuando la equivocación del juzgador se refiere es a la contemplación

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

objetiva del medio probatorio, bien sea por que se omita o porque se agregue algo o adicione, o simplemente que no exista el medio probatorio dentro del expediente.

Por esa razón, la sentencia SC4027-2021, con radicado 11001310303720080014101, emitida por la H Corte Suprema de Justicia, tenía que analizar los cargos necesariamente e incuestionablemente al contenido de la sentencia que se combate en casación, situación que no se dio.

Debía entonces, analizar lo que dijo el juez, no aquello que no aparecía en la sentencia, a efectos de verificar y cotejar si existía o no los yerros que habían sido denunciados en dicho caso y por esa razón el objeto del recurso de casación no es otro que la sentencia recurrida, y no podía acusarse la sentencia con fundamento en lo que la providencia no dijo.

Recordemos entonces, que fue lo que dijo el casacionista ante el Tribunal Superior, quien formulo cinco (5) cargos, todos ellos dentro de la causal primera (1) de violación de la norma sustancial.

Cuatro (4) cargos de ellos, estaban formulados por la violación indirecta de las normas sustanciales, porque se decía que el juzgador había incurrido en unos yerros en la apreciación de las pruebas que en cada cargo se denunciaban.

El ultimo cargo, estaba formulado por la vía directa, es decir la situación de hecho tenía que aceptarse tal y como fue fijada en la instancia, y tendría que verse súbitamente el examen de las normas que aplicó o dejo de aplicar el juzgador para poder establecer si se equivocó por una falta de aplicación o una aplicación indebida o una interpretación errónea de la norma sustancial.

Por lo tanto, la Corte en su estudio y tramite de la demanda de Casación de manera inadecuada, fusionó todos los cargos, situación que si bien es cierto fue novedosa es contraria a la ley, y por tal motivo ha sido objeto de debate jurídico entre diferentes estudiosos del derecho de alto nivel.

Dijo la Corte en Casación:

“En ese orden el estudio aunado de los cargos se justifica puesto que común a todos, asociado con la incidencia de los yerros de juzgamiento, enrostrados en la decisión

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

adoptada, se impone ante todo establecer los contornos temporales de la sociedad conyugal surgida del matrimonio celebrado entre Jesus Ernesto Monsalve Benavides y Fany Peña de Monsalve. “ Folio Número 20 de Fallo.

Dado lo anterior, lo que hizo la Honorable Corte Suprema de Justicia fue fusionar todos los cargos, fusilando así toda la técnica que exige la ley para el trámite de Casación, situación atípica que ha sido de reproche en varios sectores de la academia y de otras altas cortes, que la postre a la fecha NO SE TIENE COMO DOCTRINA PROBABLE.

Y es que no reparó la Corte, considerar que el cargo por la vía directa y aquellos formulados por la vía indirecta son excluyentes, son de naturaleza distinta y por esa razón violan toda técnica del recurso. Ha de considerarse que todo lo que se establece en la ley respecto de la autonomía de la independencia de la naturaleza de las causales y cargos de casación, como también la incompatibilidad de la censura, cuando se refiere a la violación de la ley sustancial por la vía directa y por la vía indirecta es incoherente.

Si hubiese sido acertado que la Corte se le permitiese unificar los cargos formulados como hizo, también podría pensarse que al recurrente tampoco se le podría exigir formalismos o parámetro alguno para enlistar los yerros, todos y cada uno asociado con la incidencia de los yerros de juzgamiento enrostrados en la decisión adoptada, supuestamente enderezados a establecer los contornos de la relación material.

Adicionalmente, al borrarse el entorno de los cargos y unificarlos en uno solo, para resolverlos todos en un solo análisis, la Sala de la Corte Suprema de Justicia abordó el examen a la manera de un tercera instancia, dirigida a adoptar la decisión de no casar la sentencia, sin examinar con el contenido estricto de la sentencia, los cargos formulados en casación, sino que acudió a argumentos totalmente ajenos a aquellos que se tuvieron en cuenta por el juzgador, por lo tanto la Corte acude a planteamientos teóricos extraños ajenos a lo que indicaba el proceso, tomando y usando instrumentos particulares del Derecho Internacional que nada tenían que ver con lo que dijo el Tribunal.

Así las cosas, la sentencia promulgada por el Tribunal y atacada en casación, no dijo para nada las consideraciones que tuvo la Corte de tal suerte que la misma Corte con su fallo,

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

usando planteamientos legales ajenos a la normatividad Colombiana, rompió las reglas y fines del recurso de casación regulado por nuestra legislación civil.

Por lo tanto, ésta defensa considera que pese al pronunciamiento de la Corte Suprema en su sentencia, es la ley 54 de 1990 la estrictamente aplicable al presente asunto y por lo tanto no se cumplieron los REQUISITOS AXIOLOGICOS QUE INDIQUEN QUE ENTRE LA SEÑORA LUZ MIYERA URRIBO TOBAR Y EL SEÑOR EDUARDO CARRILLO NIÑO EXISTIO UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, POR LA EXPRESA PROHIBICION DE LA COEXISTENCIA DE DOS UNIVERSALIDADES

NO SE CONFORMO SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LA EXISTENCIA DE UN VINCULO MATRIMONIAL ANTERIOR DE LA DEMANDANTE

En efecto, la demandante durante el periodo del 26 de diciembre de 1998 hasta el 1 de febrero de 2018 se encontraba casada con sociedad conyugal vigente con el señor José Ricardo Amaya Gómez, encontrándose así la prohibición legal de la coexistencia de dos universalidades, y pese a la sentencia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia traída a colación por parte de la accionante, su despacho deberá sujetarse al imperio de la ley, máxime cuando la citada providencia, como se expuso anteriormente no constituye doctrina probable, por no ajustarse al Art. 4 de la ley 169 de 1889, norma hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL INVOCADA.

Esta excepción encuentra asidero factico, en el entendido de que durante el periodo del 26 de diciembre de 1998 hasta el 1 de febrero de 2018, la demandante se encontraba casada con sociedad conyugal vigente con el señor José Ricardo Amaya Gómez, encontrándose así la prohibición legal de la coexistencia de dos sociedades.

Ahora bien, si se tuviera por cierto una posible iniciación de sociedad patrimonial, a partir del 1 de febrero de 2018, las misma no conto con el tiempo legal establecido para su nacimiento a la vida jurídica, ya que como se demostrará en juicio, las partes se habían separado de

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

hecho y sólo compartían algunos espacios de la casa de propiedad de mi representado desde el mes de diciembre de 2019, quedándose la señora Luz Mireya en dicha residencia en procura del cuidado especial de la menor hija que tiene las partes, Valentina Carrillo, quien cuenta con discapacidad (Síndrome de Down), sin que por ese hecho las partes compartieran cama y lecho en dicho inmueble.

LAS PARTES ACORDARON DE HECHO, MANEJAR AUTONOMIA PROPIA E INDEPENDENCIA SOBRE SUS PROPIOS BIENES.

Esta excepción se encuentra fincada en el sentido de que las partes desde un comienzo acordaron mantener siempre la autonomía y la independencia en el manejo de sus propios bienes.

Ejemplo de aquello, es el manejo dado por la accionante al inmueble por ésta adquirido el mediante Escritura Publica 237 del 28 de enero de 2000, con matrícula inmobiliaria número 50N-956074, documento que me permito allegar al plenario como prueba documental, situación que denota la libertad con que siempre ha gozado la accionante en la disposición de sus bienes, precisamente porque desde el principio de la relación, las partes no tuvieron intención alguna de formalizar o conformar ningún tipo de sociedad, pues la relación se maneja al margen de lo monetario, situación que siempre fue clara entre las partes, y en virtud de ello a través de Escritura Publica 984 del 2 de junio de 2007, de la Notaria 76 de Circulo de Bogotá, la hoy demandada vende dicha propiedad a favor del señor Robinson Urriago Tovar.

De otro lado, no es ajustado a la realidad los hechos que expone la accionante al indicar que el inmueble ubicado en Cajicá con Matrícula inmobiliaria 176-68340, haya sido adquirido producto de dineros ahorrados por las partes, o por aportes dados por la accionante, lo cierto es que la compra de dicho inmueble se da por recursos obtenidos por parte de mi representado por la venta de un predio de su propiedad, adquirido mucho antes de haber conocido a la accionante, y que recibió por parte de su señor padre a título de herencia, el cual decidió vender para comprar dicho inmueble, sumado a que tuvo que tramitar ante el BANCO BBVA un crédito para terminar de pagar la propiedad, tal y como consta en las certificaciones emitidas por dicho establecimiento comercial, que certificada que el señor Eduardo Carrillo adeuda la suma aproximada de 78 millones de pesos.

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

PRUEBAS

Interrogatorio de parte a la accionante.

Solicito se fije fecha y hora para que la accionante absuelva interrogatorio de parte que de manera escrita u oral presentaré.

Documentales

Solicito se tengan como pruebas documentales

1. Poder para actuar
2. Copia simple de Contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Eduardo Carrillo y el Señor José Alberto Mayorga Malagón, de fecha 24 de noviembre de 2012.
3. Copia simple de la promesa de venta suscrita entre Eduardo Carrillo con Gregoria Hernández Oliveros sobre el predio con matrícula 176-68340
4. Copia simple de la demanda de pertenencia iniciada por el Señor Eduardo Carrillo ante el juzgado primero Promiscuo Municipal de Cajicá, en donde se registra al señor Eduardo Carrillo como único poseedor del predio con matrícula 176-68340
5. Auto de admisión de la demanda de pertenencia.
6. Certificaciones y extracto del Banco BBVA
7. Copia de la Escritura Publica 237 del 28 de enero de 2000.
8. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matricula 50N- 956074, vendido en el año 2007 por la accionante.
9. Fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado de Familia de Cajicá, por la violencia familiar que fue objeto el demandado.

Testimonios

Solicito se fije fecha y hora para que las siguientes personas acudan como testigos, cuya finalidad es confirmar la carencia de singularidad de la relación entre las partes, quienes podrán declarar respecto a las excepciones planteadas, en especial la fecha de separación

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

definitiva de las partes, el manejo autónomo de los bienes de las partes, y de la decisión autónoma de las mismas desde un inicio en la no conformación de sociedad patrimonial alguna, y a quienes también le consta el origen de los dineros para la compra de los inmuebles denunciados como parte de la supuesta sociedad patrimonial.

- MARIA GLADYS CARRILLO, con cc 35.414.240 quien podrá ser notificada en la dirección física carrera 18 No. 8-67 en el Municipio de Zipaquirá, o a través del suscrito.
- LUIS GRIMALDO CARRILLO NIÑO C.C.11.340.420
Celular: 310 8 57 60 21
Dirección: Calle 9 No. 17 – 31 Apto. 301 Zipaquirá
- JAIRO PERALTA LOPEZ cc 11.332.538
Celular: 313 3 29 89 25
Dirección: Calle 17 No. 17 – 28 Zipaquirá
- DIEGO ALEJANDRO POVEDA GOMEZ C.C.11.346.081
Celular: 311 5 54 82 00
Dirección: Calle 11 A Bis Sur No. 5 – 67 Cajicá
- RAFAEL SUAREZ SANDOVAL C.C.79.046.435
Celular: 300 7 18 98 89
Dirección: Calle 27 No. 18 – 25 Soacha Cundinamarca

ANEXOS

1. Documentos indicados como pruebas documentales
2. Print, de la conversación sostenida con el juzgado el día 20 de abril de 2023 por el canal de atención virtual, en donde indique que a la fecha NO HABIA RECIBIDO el suscrito apoderado el expediente digital y la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y el desarrollo de una defensa técnica, conversación sostenida con la funcionaria LAURA NAVARRETE, notificadora del despacho.

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

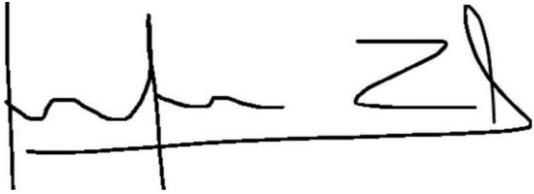
Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 3144427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

NOTIFICACIONES

La parte demandada recibe notificaciones en la dirección física en el Municipio de Chía. esto es la CARRERA 2 ESTE No. 1 A – 60 CASA 69 Huertas de Chía, Cundinamarca.

El suscrito apoderado en la Calle 12 B No. 8-39 oficina 508 Edificio Bancoquia en la ciudad de Bogotá, o al correo nestor.martin.rojas@gmail.com .

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Martin Rojas Aguirre', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large 'Z' or 'S' shape at the end.

NESTOR MARTIN ROJAS AGUIRRE

c.c. 11.189.616 de Engativa

TP 170739 de CS de la J